



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo de Difusión del Distrito Federal

OCTAVA EPOCA

30 DE OCTUBRE DE 1998

No. 168

INDICE

DISTRITO FEDERAL

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA LIMITAR LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

3

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

7

DISTRITO FEDERAL

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción XXVII y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, 12, 13, fracción IV, VIII y IX, 23, fracciones I y XVI y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracciones III, XII, XIII y XXI, 8, fracciones III y XI, 9, 11, fracción III y 112, fracciones I, VII, VIII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, fracción III, 7, 15, fracciones III, IV, VIII, IX, X, 116, 118, 119, 124, 130, 133, 134 y 172, fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 7, fracciones I, VII, IX y X, 31, 32, 33, 34 y 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada; 53, 78 y 79 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 40 y 41 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Gobierno del Distrito Federal en coordinación con la sociedad sumen esfuerzos y sean corresponsables en el propósito de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera y de evitar contingencias ambientales provocadas por fuentes móviles que circulen dentro del Distrito Federal.

Que siendo prioridad de la Administración Pública del Distrito Federal, prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes móviles que circulen en el Distrito Federal, así como para aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de contaminación o para prevenir y controlar contingencias ambientales.

Que el apartado II del Programa para Mejorar la Calidad del Aire en el Valle de México 1995-2000 tiene entre sus principales objetivos, actualizar los programas conocidos como "Hoy No Circula" y "Contingencia Ambiental", a través de la aplicación de estrategias que permitan la disminución de las emisiones contaminantes de origen vehicular por kilómetro recorrido.

Que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria ha sido reforzado y modernizado a través de sistemas de aseguramiento de calidad y de una red de servicios de verificación realizada únicamente por verificentros que permiten mantener una mayor confiabilidad en la medición de las emisiones, así como la adecuada identificación de los vehículos en circulación.

Que de acuerdo con el inventario de emisiones para la Zona Metropolitana del Valle de México 1996, los vehículos automotores generan el ochenta y seis por ciento de las emisiones contaminantes a la atmósfera, por lo que, ante situaciones adversas que propician su concentración es indispensable tomar las medidas necesarias para reducir tales emisiones, a fin de evitar mayores concentraciones de contaminantes que pongan en peligro la salud de la población y la preservación de los ecosistemas.

Que debe estimularse la utilización de la más moderna tecnología para el control de emisiones contaminantes vehiculares, como son los sistemas electrónicos para la dosificación de combustible al motor, mismos que permiten mantener en buen estado a los vehículos por un largo plazo e instalar dispositivos de reducción de contaminantes, en particular aquellos que disminuyen las emisiones de monóxido de carbono, hidrocarburos y óxidos de nitrógeno, estos dos últimos son precursores del ozono.

Que de acuerdo con los estudios realizados por diferentes centros de investigación nacionales e internacionales, se ha comprobado que en promedio los vehículos nuevos en planta año modelo 1993 y posteriores, emiten aproximadamente una tercera parte de los contaminantes correspondientes a los vehículos fabricados en 1991 y 1992, una quinta parte en comparación con los modelos 1985 a 1990 y una proporción significativamente menor en relación a modelos anteriores.

Que los criterios de exención para limitar la circulación vehicular deben actualizarse permanentemente conforme avance la tecnología automotriz y la de verificación vehicular en el control de emisiones contaminantes; por lo que, los procedimientos y normas de verificación deben hacer énfasis en la reducción de los contaminantes precursores de ozono, así como en la revisión de la eficiencia de los equipos y dispositivos de control de emisiones instalados en los automotores.

Que con la expedición y aplicación de las citadas disposiciones y programas, se fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental en el Distrito Federal, así como para el establecimiento de acciones preventivas que incidan en la disminución de la contaminación atmosférica y la protección de la salud de los habitantes de la Ciudad de México.

Que siendo prioridad de la Administración Pública del Distrito Federal determinar y aplicar las medidas de tránsito y vialidad para prevenir y controlar las emisiones contaminantes atmosféricas de las fuentes móviles y para evitar contingencias ambientales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto restringir la circulación de los vehículos automotores en el Distrito Federal un día a la semana y en contingencia ambiental, incluyendo los de servicios público local y federal de transporte de pasajeros y de carga y los que cuenten con placas de otras entidades federativas o del extranjero.

Para efectos del presente Acuerdo se deberá entender por contingencia ambiental la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta con base en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o el ambiente, de acuerdo con los límites máximos permisibles fijados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- La circulación de los vehículos automotores se limitará de las 5:00 a las 22:00 horas, con base al último dígito de las placas y al color del engomado que tengan asignado, en la siguiente forma:

DÍA	HOY NO CIRCULA (Limitación normal un día a la semana)	EN CONTINGENCIA (Limitación adicional en contingencia ambiental)
Lunes	Amarillo (5 y 6)	Los vehículos con holograma de verificación 2, dejarán de circular según el día calendario de su aplicación y al último dígito de la placa. Si la aplicación de la medida inicia en un día par dejarán de circular los vehículos con terminación de placa par, cero y permisos, y si la medida inicia en día con número non, dejarán de circular los vehículos con terminación de placa non.
Martes	Rosa (7 y 8)	
Miércoles	Rojo (3 y 4)	
Jueves	Verde (1 y 2)	Si la contingencia se extendiera un día más, dejarán de circular aquellos vehículos con holograma de verificación 2 que circularon el día anterior.
Viernes	Azul (9 y 0)	En caso de que la contingencia ambiental se extienda por tres días consecutivos o más, a partir del tercer día y durante los días subsecuentes que prevalezca la contingencia, se restringirá la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación 2.
Sábado o Domingo	No se aplica	

TERCERO.- Se limitará la circulación de los vehículos en caso de contingencia ambiental conforme a la columna respectiva de la tabla anterior, cuando se rebasen los límites máximos permisibles de calidad del aire establecidos en los términos del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.

CUARTO.- La determinación de limitar la circulación de los vehículos en caso de contingencia ambiental, se difundirá a través de los medios de comunicación masiva a más tardar a las 20:00 horas del día previo a su entrada en vigor, conforme al Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.

QUINTO.- Las limitaciones a que se refiere este Acuerdo no serán aplicables a los vehículos destinados a:

- I. Servicios Médicos;
- II. Seguridad Pública;
- III. Bomberos y rescate;
- IV. Servicio Público local y federal de transporte de pasajeros;
- V. Cualquier Servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar o eléctrica;
- VI. Servicio particular en los casos en que sea manifiesto o se acredite una emergencia médica;
- VII. Tripulados por una persona discapacitada, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones aplicables, y
- VIII. Vehículos de transporte escolar con la debida acreditación.

SEXTO.- Se exentarán de la restricción de circulación de un día a la semana (Hoy No Circula) los vehículos automotores que obtengan el holograma de verificación "Doble Cero" y "Cero".

SÉPTIMO.- Se exentará de las restricciones adicionales a la circulación en contingencia ambiental señaladas en el artículo SEGUNDO a los vehículos automotores que obtengan el holograma de verificación "Doble Cero", "Cero" y "Uno".

OCTAVO.- De acuerdo con el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en la Zona Metropolitana del Valle de México correspondiente, se otorgará el holograma "Doble Cero" a los vehículos con placa de circulación del Distrito Federal, año modelo 1999 y 2000 que cumplan con los niveles de emisión y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

NOVENO.- De acuerdo con el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en la Zona Metropolitana del Valle de México correspondiente, se otorgará el holograma "Cero" a los vehículos con placa de circulación del Distrito Federal en los siguientes casos:

- I. Las unidades a gasolina modelos 1993 y posteriores cuyas emisiones contaminantes en prueba dinámica no excedan de 100 partes por millón de hidrocarburos y del 1% de monóxido de carbono.
- II. Las unidades a gas natural o gas licuado de petróleo, que desde fábrica incorporen los sistemas de carburación de estos gases o cuenten con equipos de conversión certificados para tal efecto por las autoridades locales competentes y cumplan con los mismos límites de emisión de las unidades a gasolina, modelos 1993 y posteriores.
- III. Los vehículos a diesel que cumplan con los niveles máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana para vehículos en planta y cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible. Asimismo, deberán presentar un coeficiente de absorción igual o menor a 1.0 metros a la menos 1 (1.0 m-1).

DÉCIMO.- De acuerdo con el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en la Zona Metropolitana del Valle de México, se otorgará el holograma "Uno" a los vehículos con placa de circulación del Distrito Federal, que sean unidades a gasolina con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y/o de control de emisiones de escape, diseñados o instalados como equipo original de fábrica y cuyas emisiones contaminantes en prueba dinámica no excedan de 200 partes por millón de hidrocarburos y del 2% de monóxido de carbono.

DÉCIMO PRIMERO.- Las autoridades locales podrán establecer programas y celebrar convenios, con el objeto de reducir los niveles de emisión de contaminantes en vehículos automotores que podrán ser sujetos de las exenciones establecidas en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.

Los programas y convenios establecerán las especificaciones técnicas y procedimientos para la evaluación y el cumplimiento, garantizando previamente una reducción en las emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los conductores de vehículos que circulen en el Distrito Federal e infrinjan las medidas previstas por este Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de que sean retirados de la circulación y remitidos al depósito vehicular, en el que deberán permanecer por el tiempo que dure la contingencia.

DÉCIMO TERCERO.- Los propietarios de los vehículos que infrinjan lo establecido en este Acuerdo, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas y derechos correspondientes.

DÉCIMO CUARTO.- La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, vigilarán dentro de su esfera de competencia, el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se Establecen las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica, Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 1996.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.-** Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente, **Alejandro Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.- El Secretario de Transportes y Vialidad, **Jorge Martínez y Almaraz.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero.-** Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 12 fracción X, 67, fracción XXVII y XXXI y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, 12, 13, fracción IV, 23 fracciones VI, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 7º, fracciones III, VII, XI, XII, XIII, XVI y XXI, 8º, fracciones III, X, XI y XII, 9º, 10, 112, fracciones I, VII, VIII, X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 6º, fracción X y XVI, XVII, 11, 15, fracciones IV, IX, y X, 101, fracción IX, 118, 130, 131, 132, 133, 134, 163, fracción V, 164, fracción II, inciso 9) y 172, fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 53, fracciones I y II, y 55 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, fracción II, 7º, fracciones I, VIII, IX y X, 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada; así como por el Convenio de Creación de la Comisión Ambiental Metropolitana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1996, y

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con la sociedad sumen esfuerzos de manera corresponsable en el propósito de prevenir y controlar las situaciones de contingencia ambiental en el Distrito Federal.

Que en los términos del Inventario de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México 1996, los automóviles y los establecimientos industriales y de servicios generan el 98% de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Que ante situaciones adversas para la concentración de contaminantes, es indispensable reducir su emisión, a fin de evitar mayores concentraciones de los mismos, que puedan ocasionar contingencias ambientales y poner en peligro la salud de la población y de los ecosistemas.

Que siendo necesario mejorar el medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos se fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental en el Distrito Federal, así como para establecer acciones que incidan en la reducción y control de contingencias ambientales, y

Que siendo prioridad de la Administración Pública del Distrito Federal prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas no reservadas a la Federación, por fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para determinar y aplicar las medidas necesarias para reducir los niveles de contaminación o para controlar las situaciones de contingencia ambiental, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

I. OBJETO DEL PROGRAMA.

El presente Programa tiene por objeto determinar, atendiendo a la concentración de contaminantes atmosféricos en el Distrito Federal, las fases de contingencia ambiental, las bases de la declaración respectiva, así como las medidas aplicables para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, y sus efectos en la salud de la población o en los ecosistemas.

Para efectos del presente Programa se deberá entender por contingencia ambiental la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o el ambiente.

II. APLICACIÓN DEL PROGRAMA.

El presente Programa se aplicará previa declaratoria de las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en este instrumento, la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

La expedición de la declaratoria de contingencia ambiental, así como de su conclusión, se sujetará a las siguientes bases:

- II.1** De acuerdo con los datos registrados por la Red Automática de Monitoreo Atmosférico, en lo sucesivo "RAMA", la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través del Secretariado Técnico de la Comisión Ambiental Metropolitana, declarará la contingencia ambiental en la fase que corresponda, así como la aplicación y terminación de las medidas procedentes;
- II.2** Para los efectos de la declaratoria de contingencia ambiental, los puntos que se considerarán del Índice Metropolitano de Calidad del Aire, en adelante el "IMECA", serán los más altos registrados por la "RAMA" en la fase que corresponda, en cualquiera de las cinco regiones en que se divide la Zona Metropolitana del Valle de México, a saber: Noreste, Noroeste, Centro, Sureste y Suroeste;
- II.3** La declaración respectiva se difundirá conjuntamente con las medidas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establezcan, a través de los medios masivos de comunicación;
- II.4** Las medidas aplicables en caso de las diversas fases de contingencia ambiental, entrarán en vigor:
- A) Tratándose de guarderías, centros escolares y fuentes fijas, a partir del momento en que se declara la contingencia.
- B) En caso de vehículos automotores y gasolineras, a partir de las cinco horas del día siguiente a la declaratoria de la fase de contingencia de que se trate, y hasta las veintidós horas del día en que se determine su conclusión.

Quedan exentas las gasolineras que operen con la instalación del sistema de recuperación de vapores, conforme a la normatividad vigente.

- II.5** La Comisión Ambiental Metropolitana podrá imponer medidas adicionales de carácter general para el control de actividades que generen emisión de contaminantes atmosféricos en la zona metropolitana, que se aplicarán según se establezca en el Manual de Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, y
- II.6** La declaratoria deberá establecer el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas respectivas, así como los términos en que podrán prorrogarse de conformidad con la tabla 2 de este programa. La determinación de prorrogar o dar por terminada la contingencia ambiental deberá difundirse ampliamente a través de los medios de comunicación masiva.

III PRECONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

- III.1** La precontingencia ambiental se activará cuando se llegue a los valores que se establecen en la siguiente tabla:

TABLA 1

PRECONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)
OZONO	Niveles entre 200 y 239
PM10	Niveles entre 160 y 174

III.2 Cuando se active la precontingencia ambiental, se establecerá comunicación inmediata con las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana quienes suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías para evitar o disminuir la exposición de la población en especial, niños, ancianos y personas con alguna enfermedad pulmonar o cardiovascular, a niveles de contaminación riesgosos para la salud, y

III.3 Las medidas señaladas serán aplicables en el Distrito Federal cuando se registren los valores establecidos en la Tabla 1.

IV. DETERMINACIÓN DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

IV.1 DETERMINACIÓN DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.

La declaratoria y la suspensión de la FASE I de contingencia ambiental, se sujetará a los valores contenidos en la siguiente tabla:

TABLA 2

CONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)	SUSPENSIÓN (IMECA)
OZONO	Niveles mayores a 240	Niveles menores a 180
PM10	Niveles mayores a 175	Niveles menores a 150
OZONO y PM10	Que se alcancen de manera simultánea niveles mayores a 225 de Ozono y 125 de PM10	Niveles de Ozono menores a 180

Para la continuación o suspensión de una contingencia, se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por la "RAMA", en períodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaración de la contingencia.

IV.2. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías;
- B) Para el caso de vehículos automotores se aplicarán restricciones adicionales a la circulación de vehículos con holograma de verificación 2, en los términos del Acuerdo que establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal, para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales.

Los vehículos con holograma de verificación 2 dejarán de circular de acuerdo al último dígito de la placa de la siguiente forma:

- a) Si la aplicación de la medida inicia en un día par, dejarán de circular los vehículos con terminación de placa par, cero y permisos.
- b) Si la aplicación de la medida inicia en día non, dejarán de circular los vehículos con terminación de placa non.
- c) Para el segundo día consecutivo de la aplicación de la medida, dejarán de circular en forma alternada pares y nones, tomando en cuenta lo previsto en los incisos anteriores.

En caso de que la contingencia ambiental se extienda por tres días consecutivos o más, a partir del tercer día y durante los días subsiguientes que prevalezca la contingencia, se restringirá la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación 2.

- C) Están exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I los vehículos destinados a servicios médicos; seguridad pública; bomberos y rescate; servicio público local y federal de transporte de pasajeros; servicio de transporte escolar; servicio público o mercantil, local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Administración Pública del Distrito Federal para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes; cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier otra fuente de energía, siempre que cumplan con los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales especiales expedidas para el efecto, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal;

Igualmente, estarán exentos los vehículos determinados en el Acuerdo que establece las Medidas para Limitar La Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal, para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales, así como los determinados en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

- D) Suspenderán sus actividades todas las gasolineras que no tengan instalado y funcionando el sistema de recuperación de vapores;
- E) Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública local y federal además de estar sujetas a las restricciones adicionales para la circulación de los vehículos con holograma de verificación 2, deberán suspender la circulación del 50% de sus vehículos oficiales;
- F) En coordinación con las autoridades Federales y en cumplimiento de los acuerdos contenidos en el "Programa para Mejorar la Calidad del Aire en el Valle de México 1995-2000", se suspenderá la operación de la termoeléctrica "Jorge Luque" entrando en operación de manera sustituta la subestación "La Quebrada"; y la termoeléctrica "Valle de México" reducirá su generación hasta en un 50%;
- G) La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se coordinará con las autoridades respectivas en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la reducción del 30% al 40% de las actividades de las fuentes fijas de jurisdicción local y federal;
- H) Tratándose de plantas industriales de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, se suspenderán las labores de mantenimiento, reparación y trasvasado que impliquen liberación de hidrocarburos a la atmósfera, con excepción de las realizadas en caso de emergencia o accidente;
- I) Para el caso de servicios públicos o mantenimiento urbano, se suspenderán las actividades de bacheo, pintura y pavimentación, así como obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos, y se establecerán medidas especiales para su agilización;
- J) Las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías;
- K) Se reforzará la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables por parte de las fuentes fijas y móviles, para detectar fuentes contaminantes;
- L) En coordinación con la Secretaría de Salud en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, se llevará a cabo vigilancia epidemiológica y se difundirá la información relativa a la prevención de riesgos para la salud, particularmente en escuelas, clínicas y hospitales, y

M) Se dará seguimiento al presente Programa y se informará a la población sobre las condiciones ambientales prevalecientes, las recomendaciones para minimizar la exposición a altas concentraciones de contaminantes con el objeto de prevenir riesgos a la salud.

V. DETERMINACIÓN DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

V.1 DETERMINACIÓN DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

Se declarará la FASE II cuando los niveles de ozono o PM10 rebasen los 300 puntos del "IMECA". La suspensión de esta fase se realizará cuando disminuyan los niveles de contaminantes de acuerdo con los valores previstos para la desactivación de la FASE I establecidos en la tabla 2.

V.2 MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

- A) Se aplicará una restricción total a la circulación de los vehículos con holograma de verificación 2, quedando exentos los vehículos señalados en el párrafo C) del inciso IV.2 de este Programa;
- B) Se aplicarán las medidas señaladas en los párrafos D), E) y F) así como H), I), J), K), L) y M) del inciso IV.2 de este Programa;
- C) Se suspenderá la circulación del 80% de los vehículos oficiales, excepto los de emergencia contenidos en el párrafo C) del inciso IV.2 de este Programa;
- D) La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se coordinará con las autoridades federales y locales respectivas en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la reducción del 50% de las actividades de las fuentes fijas de jurisdicción local y federal;
- E) Se decretará, en coordinación con las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques, deportivos, etc.), y
- F) Aquellas medidas que la Comisión Ambiental Metropolitana estime necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

VI. DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA.

Para la mayor eficacia de este Programa, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se coordinará con la Secretaría de Ecología del Estado de México, con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la determinación y aplicación de las medidas que les correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

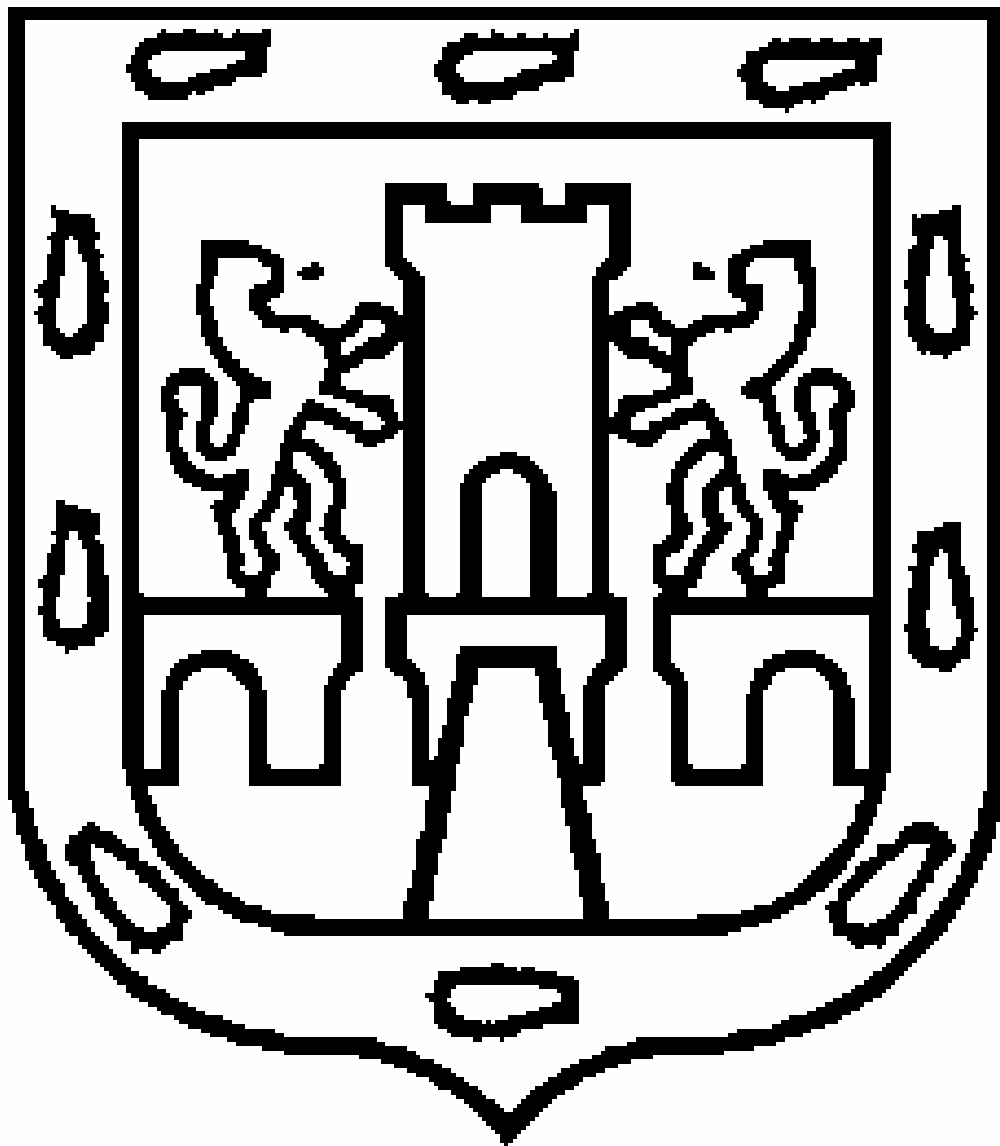
PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Administración Pública Local y Federal dentro de los 90 días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, implementará en los vehículos oficiales que dejarán de circular de acuerdo a este Programa, la siguiente leyenda: "Este vehículo no circula en contingencia ambiental" estableciendo además, las características y requisitos para tal efecto.

TERCERO.- La Secretaría del Medio Ambiente, deberá expedir el Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, dentro de los 60 días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se abroga el Programa para Contingencia Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de noviembre de 1996.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.**- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, **Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente, **Alejandro Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.





DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

ING. CUAUHEMOC CARDENAS SOLORZANO

Secretaria de Gobierno

LIC. ROSARIO ROBLES BERLANGA

Subsecretario de Asuntos Jurídicos

LIC. MAURO GONZALEZ LUNA

Director General Jurídico y de Estudios Legislativos

LIC. ENRIQUE GARCIA OCAÑA

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 628.00
Media plana	338.00
Un cuarto de plana.....	210.00

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n,
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
IMPRESO EN CORPORACION MEXICANA DE IMPRESION, S.A. DE C.V.
GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860
TELS. 516-85-86 y 516-81-80
